JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., veintiuno de marzo de Dos Mil Veintitrés.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver la petición de nulidad dentro del proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por WILSON ENRIQUE OCAMPO PADILLA contra: JORGE LUIS GUTIÉRREZ ORTIZ y otro, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 19 de diciembre de la pasada anualidad, entre otras cosas, se modificó el numeral 1º del auto de mandamiento de pago adiado 08 de agosto de 2022, en cuya parte motiva se indicó: *"Siguiendo el derrotero secuencial precedente, encuentra este ente judicial razones suficientes para modificar el numeral 1º de la citada providencia del 08 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que según lo convenido en la conciliación llevada a cabo el 14 de abril de 2021, la obligación a cargo del Sr. Gonzalo Florez García, está cumplida en su totalidad, no debiendo ser partícipe de la ejecución aquí suscitada, de manera que ha de aplicarse lo dicho por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 26 de febrero de 2008, Rad. 28828, donde sostuvo que: "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."*.

Posteriormente, y ante la solicitud de impulso procesal del apoderado de la parte demandante, mediante auto del 06 de febrero de 2023 se decidió estarse a lo resuelto en la aludida providencia del 19 de diciembre de 2022.

Quien apodera a la parte actora a través de memorial que rotuló *"NULIDAD PROCESAL ARTICULO 133 C.G.P. CAUSAL 5°."*, manifestando "*interpongo la nulidad procesal ante lo sucedido en el trámite donde se emitió el auto de fecha 19 de Diciembre de 2022. Por cuanto en el mismo se dispuso por parte del Juzgado una corrección anómala en el sentido lato de la palabra, ya que no podía darse tal providencia, pues la misma excluía de la relación de sujeto pasivo al señor GONZALO FLOREZ GARCIA, bajo el señalamiento de el mismo era [un] colaborador; queriendo significar con ello que esta persona no podía ser objeto de demanda, algo que no tiene asidero jurídico pues el libelo que cursa en el Despacho precisa que la parte demandada está conformada por JORGE LUIS GUTIERREZ ORTIZ y GONZALO FLOREZ GARCIA, no habiendo equivoco al respecto por cuanto el señor GUTIERREZ ORTIZ era el contratista del señor GONZALO FLOREZ GARCIA. Es decir no se podía desnaturalizar la calidad con que se hacía parte del proceso como sujeto pasivo, reiterando que los dos en su plano tenían que responderle al trabajador WILSON ENRIQUE OCAMPO PADILLA.*

*(…)*

*El incidente a que hago mención procede con arreglo a lo señalado en el artículo 133 del C.G.P., causal 5°. "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas…"*

*Ante el apoyo normativo precisado no cabe duda de encontrarnos en una causal como la señalada cuando la actuación del 19 de diciembre del 2022, no podía ser algo carente de objetividad y fundamentación jurídica como sería expresar el concepto excluyente de que el señor FLOREZ GARCIA "demandado" no era más que un simple colaborador. Algo*

*conllevante a la realización de una prueba que debió ser decretada por el Juez de oficio ante el avance del proceso, ya que había llegado al proferimiento del mandamiento ejecutivo y como tal no era reversible dicha decisión."*.

La causal 5ª del Art. 133 del Código General del Proceso, estipula que hay nulidad de todo o parte del proceso: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."*.

Dicha causal está orientada básicamente a la protección de las partes intervinientes en el proceso para el cabal ejercicio de defensa de sus derechos, cuya omisión vulnera la oportunidad que poseen para pedir y practicar pruebas en las respectivas etapas procesales, u allegarlas para su cabal incorporación so pena de que no puedan ser apreciadas, por así disponerlo el inciso 1º del Art. 173 del C.G.P. relativo a las oportunidades probatorias que dice: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en éste código."*; en concordancia con lo regulado en el Art. 60 del C.P.T.S.S. concerniente al análisis de las pruebas, que señala: *"El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo."*.

Las oportunidades procesales que ostentan las partes en materia probatoria, para el demandante se da con la presentación de la demanda, en donde deberá acompañarla de los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder (Art. 26 C.P.T.S.S.; para el demandado es al momento de contestar la demanda (Art. 31 ibidem), sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez respecto del rechazo de pruebas y el decreto de oficio que imponen los Arts. 53 y 54 del estatuto procesal laboral.

Echa de menos el apoderado del actor, que la instancia procesal culminó con la conciliación a que llegaron las partes en la audiencia celebrada en fecha 14 de abril de 2021, la cual constituye el soporte o documento de la ejecución con base a lo acordado, por así contemplarlo el inciso 4º del Art. 306 del C.G.P. que regla: *"Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."*; lo precedente, en concomitancia con el Art. 100 del C.P.T.S.S. que determina *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*. Bajo ese entendido, se equivoca el profesional del derecho en solicitar un decreto de prueba con miras a establecer la calidad de contratista del excluido demandado de la ejecución, ya que se repite, no estamos frente a un juicio ordinario, sino en el cumplimiento de una conciliación devenida del proceso entablado y que culminó de esa manera.

En otras palabras, si en el juicio ordinario las partes llegaron a una conciliación por una cifra global de $25.000.000,^{00}$, a cargo del demandado Sr. Jorge Luis Gutiérrez Ruiz, de los cuales se pagaría una primera suma de $10.000.000,^{00}$ con la colaboración del demandado Sr. Gonzalo Flórez García, que ya está costeada, y el saldo pendiente de $15.000.000,^{00}$ lo asumiría el susodicho Sr. Jorge Luis Gutiérrez Ruiz, en cuotas mensuales de un millón de pesos, por así haberse convenido, debe entenderse que el proceso culminó bajo esa figura y de ese modo. Ahora bien, el incumplimiento de lo acordado conlleva al inicio del proceso ejecutivo aquí enarbolado, cuyo eje central gravita en lo conciliado <documento de recaudo ejecutivo> y lo parcialmente cumplido, por ello, al peticionarse la ejecución por un monto de $13.000.000,^{00}$, el deudor de dicho saldo es el tantas veces mencionado Sr. Jorge Luis Gutiérrez Ruiz, por cuanto así fue estipulado, resultando exótico lo planteado por el mandatario del actor al pretender que se decreten pruebas para incluir al Sr. Gonzalo Flórez García al juicio ejecutivo, soslayando así la conciliación llevada a cabo en otrora.

En conclusión, la postulación de la nulidad contra la generación de la providencia adiada 19 de diciembre de 2022 está llamada a fracasar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

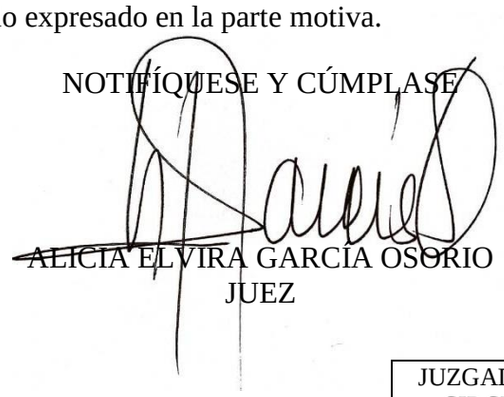

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 22 de marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°050
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo